

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 21 de enero de 2022.

A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral promovida por José Gustavo Triana en contra de Luis Enrique Ferreira, informando que la parte actora allegó solicitud de no contumacia.

A su vez, allegó envío de la notificación vía correo electrónico al demandado el día 19/05/2021 con su respectivo acuse de recibido de la misma data.

Sirva proveer,

Claudia M. Avendaño Torres
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ordinario Laboral - Prestacional
Rad. No.: 17380 31 12 001 2021 00102 00

CONTROL DE LEGALIDAD

Revisado el presente trámite, se evidenció que en providencia del 29/10/2021 se decretó la contumacia dentro de la presente demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por el señor José Gustavo Triana en contra de Luis Enrique Ferreira Suárez.

A su vez, obra en el plenario solicitud allegada por la parte actora de inaplicación de dicha figura y anexó el envío de la notificación al demandado a la dirección electrónica ibague_2011@hotmail.com, con su respectivo acuse de recibido el día 19/05/2021.

Evidenciado dicho proceder, señala el Juzgado la necesidad de efectuar un control de legalidad al auto adiado 29/10/2021, dado que la parte interesada no la recurrió, encontrándose ejecutoriada la misma; no obstante, como notificación de la demanda si fue materializada, de mantener la sanción prevista en el artículo 30 del C.P.L. y de la S.S., podrían desconocerse normas constitucionales o legales.

Lo anterior, teniendo en cuenta las facultades del Juez al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, que establece:

"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

Así las cosas, bajo el entendido que esta sede judicial debe corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades procesales, se dispondrá dejar sin efectos el auto

adiado 29/10/2021 que decreto de la contumacia dentro al interior de este asunto, por lo que la presenté seguirá su trámite procesal correspondiente.

En ese orden de ideas, revisado el trámite de notificación efectuado por la parte actora a la pasiva y previo a decidir lo que en derecho corresponda, requiérase a la parte demandante para que allegue de manera íntegra la notificación personal que fue enviada a la pasiva el día 19/05/2021 a la dirección de correo ibague_2011@hotmail.com; lo anterior, en aras de verificar que la misma se surtió conforme al Decreto 806 de 2020; esto es, con sus respectivos anexos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: EFECTUAR control de legalidad dentro de la presente demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por el señor José Gustavo Triana en contra de Luis Enrique Ferreira Suárez.

SEGUNDO: DEJAR sin efectos el auto adiado 29/10/2021, por medio del cual se decretó la contumacia dentro del presente trámite, conforme a la motiva.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue de manera íntegra la notificación personal que fue enviada a la pasiva el día 19/05/2021 a la dirección de correo ibague_2011@hotmail.com; lo anterior, en aras de verificar que la misma se surtió conforme al Decreto 806 de 2020; esto es, con sus respectivos anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edna Patricia Duque Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7152fc6d7cb0ce2f4353eb6b3aa43bf2d52501bbc5d3cd118301838f7d1a8bc**
Documento generado en 24/01/2022 05:35:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>